

Revista - Año VIII - N° 17 - DICIEMBRE 2020

COLEGIO DE ABOGADOS

CAMGR

DEPARTAMENTO JUDICIAL MORENO-GENERAL RODRÍGUEZ

BIENVENIDO
2021

CON PAZ, SALUD,
TRABAJO Y JUSTICIA.



PÁGINA WEB

Nuestro objetivo es la mejora continua en las distintas herramientas que hoy nos ofrece la tecnología para garantizar la calidad y la eficacia en la comunicación con nuestros matriculados y matriculadas y la comunidad en general. En la segunda línea de noticias, abajo de destacados, usted encontrará un enlace **NOTICIAS ANTERIORES** que le permitirá hacer un recorrido histórico por las actividades y acontecimientos en la vida del CAMGR. De éste modo ampliamos nuestros servicios en el área Comunicación Institucional.



Ingresá a

www.camgr.org



Editorial



FELIZ NAVIDAD Y AÑO NUEVO

En este difícil presente, saludamos a a nuestras matriculadas y matriculados, a todas las abogadas y a todos los abogados y les deseamos un 2021 de lucha y de éxitos, siempre junto a nuestros colegas y tratando de mejorar diariamente nuestras condiciones de trabajo y nuestra calidad de vida.

¡Muy Feliz Navidad y Año Nuevo!

Eduardo Gabriel Sreider

Presidente del Colegio de Abogados
Departamento Judicial-Moreno - General Rodríguez

CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Presidente: Eduardo Gabriel Sreider
Vicepresidenta Primera: Cristina Ethel Santinelli
Vicepresidenta Segunda: Romina Paola Altamiranda
Secretario: Esteban Rodrigo Martin
Tesorera: María Virginia Croome
Prosecretaria: María Laura Oyarzabal
Secretaria Académica y Protesorera: Eloísa Raya de Vera

Consejeros Titulares

Verónica Clelia Napoletano
Julia María Taboada
Jorge Claudio Delgado
Carlos Cura
Aurora Bazet

Consejeros Suplentes

Ruben Encina
Lorena Belen Aimó
Mariela Verónica Godoy
Erika Daniela Pistoia

Autoridades del Tribunal de Disciplina

Presidente: Fernando Falco
Vicepresidente: Juan Iturburu
Secretaria: Marta Grimaux

Vocales Titulares

Marta Alejandra Benitez y Mauricio Alfredo Carnevali

Vocales Suplentes

Lorena Paola Bartolomé Alemán, María Victoria Aguilar,
Carlos Alberto Patricio, Valeria Lorena Santillan,
María Estela Viñas

Delegados a la Caja de Previsión Social

Titular: Carlos Roberto Campion
Suplente: Ernesto Fabián Merino

Revisores de Cuentas a la Caja de Previsión Social

Titular: Martín Barcala Vadillo
Suplente: Ricardo Flores

El CAMGR participó de una importante reunión de trabajo en Moreno



El Presidente del Colegio de Abogados, Dr. Eduardo Sreider, participó de una reunión de trabajo, llevada a cabo el viernes 11 de diciembre, en la Municipalidad con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires Julio Alak y la Intendente Mariel Fernández. Ambos funcionarios encabezaron la reunión de la Mesa de Política Criminal del distrito.

Acompañaron al ministro Alak, el Subsecretario de Justicia Dr. Inti Pérez Aznar y el Subsecretario de Política Criminal Dr. Lisandro Pellegrini.

También participaron la Vicepresidenta 1ª del Colegio de Magistrados y Funcionarios Dra. María Gabriela Urrutia; el Fiscal General Dr. Lucas Oyhanarte; el Defensor General Dr. Gustavo Linde; el Secretario de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos Dr. Nahuel Berquier; la Subsecretaria

de Gobierno Dra. Romina Paola Altamiranda; la Diputada Provincial y Consejera del Consejo de la Magistratura de Buenos Aires Dra. Débora Galán y el Director Suplente de la Caja de la Abogacía de la Provincia y funcionario municipal Dr. Fabián Merino, entre otros magistrados de nuestro Departamento Judicial y funcionarias y funcionarios de la Provincia y del Municipio.

Durante el encuentro se plantearon las urgentes necesidades históricas y estructurales de nuestro Departamento Judicial, como la sanción de la ley de creación de otros 6 juzgados de familia y el pronto llamado a los concursos para las Cámaras de Apelaciones y fiscalías, pendientes desde diciembre de 2016.

También se informó sobre la concreción de la construcción de una alcaldía local.

“Agradezco la presencia y el compromiso del ministro Alak con nuestro Municipio, y de todas las personas que integran esta Mesa, que permite articular el trabajo con los distintos actores del Municipio como así también con autoridades provinciales y nacionales. Vamos a seguir trabajando para dar las respuestas que nuestra comuni-

dad necesita”, expresó la intendenta Fernández. Por su parte, el ministro Alak, entre otros conceptos, señaló: “Celebro que el municipio haya tomado el tema de seguridad y justicia como prioridad. Esta articulación a nivel municipal es de avanzada”.



Importante intervención de Magistrados y abogados locales en el IV Congreso de Abogado del Niño



Magistrados y abogados del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, tuvieron una importante participación en el IV CONGRESO ARGENTINO DE ABOGADO DEL NIÑO, llevado a cabo, de manera remota, el viernes 9 de octubre de 2020.

Fue organizado por la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho de la UBA y por el Colegio de Abogados de Moreno-General Rodríguez.

En la Comisión que trató: LAS BUENAS PRÁCTICAS Y DESAFÍOS DEL ROL DEL ABOGADO DEL NIÑO EN EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORENO - GENERAL RODRÍGUEZ, expusieron la Dra. Cristina Ethel Santinelli, Vicepresidenta 1º del CAMGR y Presidenta del Instituto Abogado del Niño y Consultorio Jurídico Gratuito. El tema que desarrolló fue: “La figura del Abogado del Niño, casuística y el papel del CAMGR en la figura de Abogado del Niño”.

Luego disertó el Dr. Dr. Edgardo Bartolomé, Asesor de Menores de la Asesoría de Incapaces n° 2 del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez. Lo hizo sobre: “La designación del Abogado del Niño en todos los procesos y el rol del Asesor y el abogado del niño”.

A continuación expuso la Dra. Mirta Liliana Guarino, Jueza de Garantías del Joven nro.: 1 del Departamento

Judicial Moreno -General Rodríguez, su tema fue: “ Análisis de la punibilidad según la ley vigente a nivel Nacional: El rol de los niños no punibles y la figura del Abogado del Niño como gestor de prácticas de intervención en favor de los niños y adolescentes. Casuística. Reconocimiento jurisprudencial y la inclusión en la Ley Procedimental para el Fuero de la Responsabilidad Juvenil – 13.634”.

El turno en el panel le correspondió a la Dra. María Alejandra Galati, Jueza de Familia del Juzgado n°1 del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez. Se refirió a “La figura del abogado del niño en los procesos de Abrigo y Filiación”.

Cerró el primer panel la Dra. Patricia Mónaco, Consejera de Familia del Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez. Expuso sobre “La figura de abogado del niño en la Etapa Previa”.

Coordinó el panel la Dra. María Teresa Zubieta, Coordinadora del Instituto de Abogado del Niño del Colegio de Abogados.

Cabe señalar que tuvieron amplia repercusión todas las exposiciones de éste panel, ya que quedó de manifiesto, en todos los expositores, magistrados y abogados, el nivel de avance, en el departamento judicial, en lo que hace al rol del Abogado del Niño.



II Foro Internacional de Derecho de las Familias y Sucesiones *Coloquios preparatorios* Grupos vulnerables en las familias en tiempos de Pandemia

Poco tiempo después de realizado el IV Congreso de Abogado del Niño, nuevamente tuvo activa participación en la organización de éste II Foro Internacional de Derecho de las Familias y Sucesiones el Consultorio Jurídico Gratuito y el Instituto de Abogado del Niño del Colegio de Abogados, presididos por la Dra. Cristina Santinelli.

En esta ocasión disertaron Micaela Lombardi, responsable del Área de Género de la Defensoría General; Alejandra Galati, titular del Juzgado de Familia 1; Patricia Mónaco, Consejera de Familia del Juzgado de Familia N° 2, todos del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez y Cecilia Duzdevich. El rol de moderadora

estuvo a cargo de Cristina Santinelli. Esta actividad académica fue organizada conjuntamente por la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho de la UBA y el Colegio de Abogados. Se llevó a cabo, con mucha participación, el martes 10 de noviembre.

Ambas actividades, el IV Congreso y el II Foro, permitieron compartir con profesionales y organismos judiciales de distintas regiones del país, el trabajo y la experiencia, en temas de familia y abogado del niño en nuestro Departamento Judicial.



Procedimiento Laboral: Importante reunión multisectorial



Con la participación del Dr. Eduardo Sreider, integrando la delegación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se llevó a cabo, el Viernes 20 de noviembre, una reunión, presencial y virtual, en la sede del Ministerio de Trabajo de la Provincia, para tratar cuestiones relacionadas con el procedimiento laboral. Participaron la Ministra de Trabajo, Mara Ruiz Malec; el Ministro de Justicia, Julio Alak, el Subsecretario de Justicia, Inti Pérez Aznar y el Jefe de Gabinete del Ministerio de Trabajo, Federico Di Giorgio. El Colegio de Magistrados fue representado por su Presi-

dente, Pablo Noel; por el Presidente de la Comisión de Derecho Laboral, Enrique Catani y por las Juezas del Trabajo Eleonora Peliza y Marina Lopez Billot. En representación de Colproba, asistieron también Adriana Coliqueo y Bienvenido Rodríguez Basalo. En el encuentro se decidió realizar reuniones conjuntas, tendientes a consensuar la posibilidad de redactar un anteproyecto de ley, que regule la transitoriedad vigente hasta la plena operatividad de la ley n° 15.017 e incorpore nuevos avances a la normativa procedimental. El encuentro fue evaluado como un importante paso adelante.



Por **Dra. Eloísa B. Raya de Vera** (Secretaria académica del CAMGR)

La actividad académica del CAMGR en tiempos de pandemia

La pandemia Covid-19 generó cambios bruscos en la forma de relacionarnos, que impactaron en el ejercicio profesional y en el modo en que comenzaron a desarrollarse las actividades académicas vinculadas al mundo de la abogacía.

Tuvimos que suspender los encuentros presenciales y reemplazarlos por los encuentros virtuales. Situación que nos permitió explorar las bondades de las plataformas y dar charlas a la distancia.

A nivel nacional se vivió un incremento exponencial de las actividades académicas y el CAMGR no fue una excepción en este incremento. Desde las medidas de aislamiento hasta fines de Noviembre las actividades académicas organizadas, gracias a la gestión de los Directores de Instituto y Comisiones, superó las 60 actividades, todas con gran cantidad de público y excelentes disertantes.

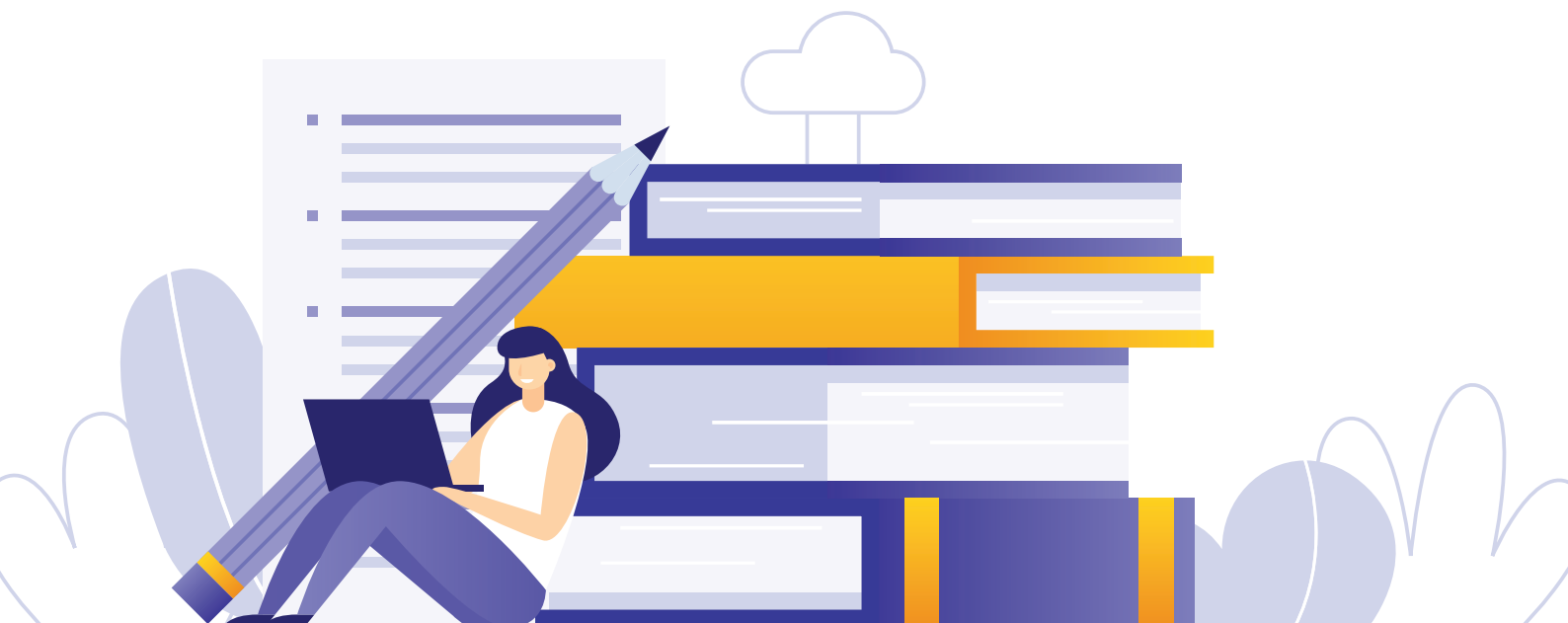
Contamos con la presencia “virtual” del Ministro de la SCBA -el Dr. Sergio Torres- en una de las charlas organizadas conjuntamente con la Asociación de Magistrados y

Funcionarios del Departamento Judicial de Moreno/Gral. Rodríguez.

También pasó por nuestras aulas virtuales el Dr. Raúl Zaffaroni (miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) e innumerables magistrados y funcionarios de nuestro Departamento Judicial y de otros Departamentos Judiciales.

Fue muy prolífica la actividad académica de los Institutos de Derecho del Trabajo, de la Seguridad Social, de Familia, de Penal, de Comercial, de Civil, de Procesal Civil, de Mediación, de Género y Diversidad, de Salud, de Internacional, de Derecho Informático y la infaltable Comisión de Jóvenes Abogados (con sus charlas y cursos de iniciación profesional que tanto ayudan a nuestros nóveles abogados).

Se han realizado también dos Foros Internacionales de Derecho de Familia y de Sucesiones, dirigidos por el Dr. Néstor Solari y la Dra. Cristina Santinelli con enorme repercusión entre nuestros colegas.





También comenzó a dictarse a distancia el curso de actualización sobre Abogado del niño, bajo la dirección del Dr. Solari y con la presencia de importantísimos especialistas. Al finalizar nuestros colegas recibirán un título de posgrado de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Es de destacar que asimismo hemos ofrecido a nuestros colegas -en forma totalmente gratuita- todos los cursos organizados por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales COLPROBA, los que también merecieron el interés de nuestros colegas.

Con toda esta explosión de la actividad académica nuestra finalidad ha sido que la capacitación y la gratuidad de nuestras charlas no se vieran interrumpida por las circunstancias excepcionales que nos ha tocado vivir, manteniendo la excelencia y calidad que nos caracteriza.

Tenemos muchos planes para el futuro: el inicio de un curso de especialización sobre derecho penal en convenio con la Universidad Nacional de José C. Paz y el inicio de un curso de actualización sobre derecho procesal en convenio con la Universidad Nacional de Buenos Aires, entre otros proyectos. Y por supuesto, mantener el nivel y la cantidad de charlas organizadas por nuestros Institutos.

Esperamos haber contribuido con la capacitación permanente de nuestros colegas -que requiere el ejercicio profesional en la actualidad- y quedamos atentos a sus sugerencias para diagramar las actividades para el año que viene.



Por **Dr. Fernando Bilello** (*)

Firma Digital para Abogados: algo mas que una nueva herramienta para el Ejercicio del Derecho



La propuesta de esta publicación no es hacer una explicación teórica a un público que no comprenda aún, el uso de las tecnologías de firma electrónica y/o digital, sino apuntar a explicarles a los colegas letrados, que cambia para la profesión y nuestra vida con la llegada de esta herramienta.

La posibilidad de contar con una firma que permita suscribir, con la consecuencia que dicho acto conlleva, cualquier documento o manifestación de voluntad de entorno digital, va a revolucionar la forma de trabajar en la profesión y en nuestros trámites.

Hoy todos los abogados contamos con nuestra firma electrónica en un dispositivo criptográfico (Token), que nos permite suscribir cualquier tipo de escrito o presentación para nuestra interacción con el Poder Judicial de la

Provincia de Buenos Aires.

Pero mas allá de dicho uso, no podemos utilizarla para nada más, digo no podemos suscribir un contrato, un correo electrónico, un documento en formato PDF o JPG, o lo que sea.

Bien, pues eso es lo que viene a permitirnos el uso de la Firma Digital, la cual ya no solo servirá para nuestro ejercicio profesional como Abogados, sino que la misma sirve para cualquier acción que realicemos como Ciudadanos, ya que la Firma Digital no está asociada a nuestra matrícula profesional si no a nuestro CUIL/CUIT.

Partiendo de esa base, la obtención totalmente gratuita de la Firma Digital (solo se debe contar con un Dispositivo Criptográfico habilitado para la misma) nos permitirá, ya no solo interactuar como abogados con el Portal de

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, sino también con cualquier otro organismo gubernamental nacional, provincial, municipal, entidades no gubernamentales (ONG), empresas privadas y todas aquellas personas con las cuales nos tengamos que relacionar mediante el uso de la firma.

Pensemos esto, la firma no es mas que la manifestación inequívoca de nuestra voluntad, expresada mediante un trazo o signo que, pasado el tiempo podrá probarse científicamente que nos pertenece.

La Firma Digital, conforme el Art. 288 del CCCN, tiene el mismo valor legal y probatorio que la firma ológrafa. Esto quiere decir que si es negada por a quien se le imputa su autoría, podrá probar que no le pertenece del mismo modo que hoy sucede con la ológrafa, mediante una pericia que ya no será caligráfica, sino informática.

Con la misma, podremos firmar cualquier tipo de contrato, formulario, documento comercial, documento gubernamental, escrito, correo electrónico, etc; sin necesidad de movernos de donde estemos, con la garantía para el firmante y para el resto de los intervinientes que esa firma le pertenece al autor y que el documento no ha sido alterado luego de la firma.

Este es el tópico quizás mas interesante por el cual, entiendo, la Firma Digital resulta mas segura que la firma ológrafa.

En la actualidad, un documento en papel que es firmado por una persona puede ser completado en los espacios en blanco, tachado, salvado, etc., sin que podamos saber a ciencia cierta ni por medio científico alguno si ello se produjo antes o después de la firma estampada en el papel (salvo que haya pasado mucho tiempo entre un trazo y otro)

Pero en el documento digital, cuando se le impone la Firma Digital al mismo, se genera un Hash o código único de ese documento, que permitirá demostrar (de ser cuestionado en su contenido) exactamente cual resultaba el contenido del mismo al momento de su firma, con una exactitud del 100% y por un proceso tecnológico muy simple.

Pensemos en la cantidad de trámites presenciales que tenemos que realizar solo por el hecho de que nuestra manifestación de voluntad tenga que ser receptada en un documento papel, que cambiara a que suscribamos ese documento con Firma Digital y que se lo remitamos por Correo Electrónico o cualquier medio de transmisión electrónica de documentos y nos ahorre, tiempo, dinero y traslados.

En Jornadas organizadas tanto por ColProBA como por la FACA, se han brindado explicaciones amplias desde lo teórico, como en lo práctico del uso de la Firma Digital, invitando a ver la primera de estas charlas en el siguiente Link: <https://www.youtube.com/watch?v=ZJC0Ttc9Ohw> En tanto la Jornada de la F.A.C.A. podrán encontrarla en el siguiente link: esta última donde he podido participar como expositor en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=3f9u7jYF7oE>

Pero además de la faz personal, también la Firma Digital nos permite ampliar nuestro horizonte de desarrollo profesional: se nos abre la posibilidad de firmar convenios o acuerdos a distancia tanto extra judiciales como en el proceso de mediación, el uso del Correo Electrónico firmado como documento de comunicación fehaciente, gestión remota de sustituciones de patrocinio, emisión de recibos o documentos con valor legal igual al papel firmado, tramites a distancia ante organismos públicos del tres niveles, verificación de créditos en procesos concursales con seguridad de suscripción e integración de documentos y cientos de cosas que podrán hacerse con la comodidad de evitar los traslados.

Quizás les pueda parecer algo nuevo, pero en nuestro entorno de trabajo estamos a diario relacionados con documentos digitales que se encuentran firmados digitalmente.

Las Partidas de Nacimiento, Defunción, Matrimonio y de Uniones Convivenciales; los Informes de Dominio, Cesión, Inhibición y todos aquellos emitidos por los Registros de la Propiedad Inmuebles tanto de la Ciudad como de la Provincia de Buenos Aires; los documentos emitidos por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor; incluso el Boletín Oficial, cuentan con la tecnología de Firma Digital y nosotros interactuamos con ella.

Varios resultan los organismos oficiales y hoy día también privados que no papelizan mas documentación digital, como ser los recibos de haberes de sus empleados, las comunicaciones internas y externas como Oficios y Exhortos.

Debemos entonces, entre todos, aunar los esfuerzos para modernizar la legislación que nos rodea y seguir impulsando las reformas necesarias para que nuestra profesión deje de ser caracterizada por la acumulación de papeles, para pensarla como el ejercicio del conocimiento legal, a través de las herramientas informáticas, y con el objetivo de llevar Justicia a las situaciones cuyo desbalance merece nuestra intervención profesional.

(*)Director del Instituto de Derecho Informático del CAMGR – Integrante de la Comisión de Informática de Colproba.





Por **Dr. Gabriel Bellomo**

Hallazgo en la frontera entre Eritrea y Etiopía

*El hombre no cayó por alejarse de Dios
El hombre cayó por alejarse del hombre*

Jonas Mekas

“Un pie desnudo de mujer junto a una mata reseca. El pie está cubierto de polvo amarillo. El viento trae olor a fuego. Miro el pie desnudo de mujer y sé, por un instante, que es la promesa de toda la mujer. Que la mujer está ausente, pero que regresará por su pie”.

Escribí este texto en 2003, hace diecisiete años. No sé por qué Eritrea. Eritrea y Etiopía: el cuerno de África. Eritrea, frente al Mar Rojo. Conquistada por europeos, como el resto de África, allí, casi premonitoriamente, la tierra es roja. Uno de los países más pobres del África Septentrional. La tragedia del mundo. No la única, claro. Pero sí tal vez la mayor. A su capital “Asmara”, le decían “la pequeña Roma”. Por un corto tiempo fue sometida por Gran Bretaña y anexada a Etiopía. Dos guerras enfrentaron a estos países durante más de treinta años. Guerras alentadas por intereses europeos, financiadas por ellos. Los eritreos sometidos hasta la inhumanidad emigraron. Y sobre migrantes africanos y no africanos, sobre los migrantes del mundo, errantes, nómadas que perdieron todo, quiero escribir. Hoy, en el año 2020, el que bien podrá ser recordado como el año de la gran peste del siglo 21, hay sesenta millones de migrantes, refugiados, desplazados que escaparon de Eritrea, Etiopía, Siria, Irak, Nigeria, Burundi, Congo, Malí, Sierra Leona, Líbano, Kenia. Sesenta millones, acaso más. Viven hacinados en los llamados campos de acogida. En países que no los quieren tener allí, que los sometieron y los explotaron, pero hoy no los quieren tener allí. Francia, Alemania, Italia, Holanda, Bélgica. No los alimentan, no atienden sus enfermedades. Son escoria que soportan por la presión de los organismos internacionales que se muestran impotentes para solucionar esta crisis que perdurará más que la pandemia. Tantos —paradójicamente— como los que murieron en la segunda guerra mundial. Para quienes los derechos humanos nada significan, nada remedian. Es tarde. Ya fueron víctimas de delitos de lesa humanidad, torturados, sometidos, desalojados, ejecutados frente a sus esposas y esposos, a sus hijos y padres, destruidas e incendiadas sus vivien-

das ¿Qué podría reparar hoy el Tribunal Penal Internacional?, ¿Qué hará la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la explotación infantil y el trabajo esclavo de menores?...Todo está escrito ya. Sólo pueden escribirse libros hechos de citas de otros escritores, de páginas de otros libros, de proverbios o salmos de la Biblia, de frases del Corán o del Talmud. La escritura, como la existencia, es un misterio. No la muerte, sino la vida. Paul Bowles, escritor que pasó sus últimos cuarenta años de vida en Tánger, traza, en esa magnífica novela que es “El cielo protector”, la marca roja de la que hablaba el poeta Edmond Jabès, y Bowles lo hace con una simple línea de una canción bereber. Una frase que es, asimismo, una sentencia: “Ningún hombre es dueño de su destino”.





Por **Dr. Juan Carlos Tomaghelli** (*)

Reciente y polémico Fallo de Sala I Cámara Civil y Comercial de Mercedes

Hace aproximadamente 10 años ha existido un claro cambio del criterio jurisprudencial de nuestro superior Tribunal Provincial en materia de accidentes de tránsito con animales sueltos en las autopistas concesionadas.- En base a ello, con fecha 10/10/2019 el Señor Juez CARLOS LORENZO ILLANES, titular del Juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes dictó Sentencia en los autos caratulados "VISCHE JORGE OSCAR C/ AUTOVIA BS. AS. A LOS ANDES SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)" condenando a la demandada al pago de la indemnización al actor por los daños y perjuicios sufridos en su automotor a raíz de la colisión con un perro cuando se encontraba transitando por la autopista concesionada por peaje a cargo de la accionada (Ruta Nacional n° 7 a la altura de la ciudad de Luján), en razón de la relación contractual entre el usuario y la concesionaria vial por el pago del peaje, que es un típico vínculo de consumo que implica para el concesionario una obligación objetiva de seguridad de fundamento legal (art. 5 de la ley 24.449; ley 24.240) con base en la Constitución Nacional (art. 42 de la CN) y considerando lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en fallo C. 85.246 "Bucca.." del día 3/3/2010, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa B.606.XXVI, "Bianchi c/Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A." (sent. del 7-XI-2006, Fallos 329:4944)" en lo que hace a la responsabilidad de las concesionarias viales derivada de los daños ocasionados por animales sueltos en la ruta.-

Recurrido el fallo condenatorio por la accionada, la Sala I de la Excma. Cámara Departamental (Expte. N° SI-117914) el día 30 de junio de 2020 dictó sentencia.- En el primer voto el Juez Dr. Bagattin hace suyos los fundamentos del magistrado de la instancia inferior proponiendo su confirmación, subrayando con justa razón la relación de naturaleza contractual y de consumo que une al actor con el Concesionario, ratificado por la jurisprudencia vigente al momento que regía el Código de Vélez Sarsfield con la obligación implícita de seguridad de la integridad física, psíquica y moral del consumidor y su patrimonio, la que se extiende a lo largo de la relación de



consumo –desde las etapas precontractuales hasta la post contractuales- (conf. exart. 1198 CC, art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 5° y 40 de la ley 24.240; y que posteriormente la CSJN a través del fallo citado "BIANCHI, y "Martínez Lamas, Manuel c/Buenos Aires, Pcia BA" (7/6/2006) estableció que la relación de consumo incluye el DEBER DE SEGURIDAD de origen legal e integrado en la relación contractual.-

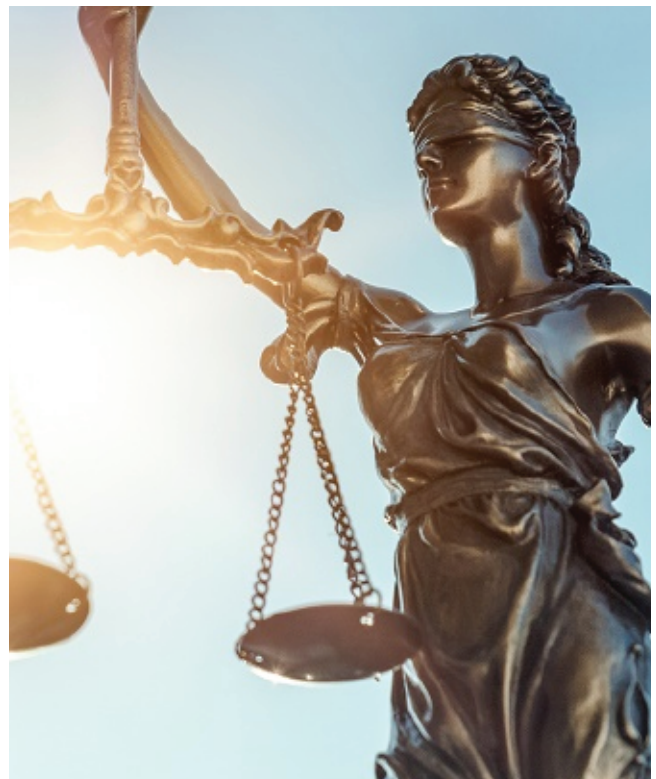
A su turno el Señor Juez Dr. Ibarlucía disiente con el anterior voto, propugnando la revocación del fallo del Juez inferior y el rechazo de la demanda. Si bien éste magistrado admite que a partir del citado fallo Bianchi del máximo Tribunal de la Nación es aplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor, siendo criterio compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, manifiesta que ello no es óbice para que el concesionario de la ruta se exima de responsabilidad en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor y se pregunta si el cruce de un perro en una ruta, en las precisas y concretas circunstancias de autos, puede considerarse un hecho imprevisible o inevitable (conf. art. 514 C.C.), considerando que no existen fórmulas genéricas para dar solución a cualquier hipótesis de riesgo en el ámbito de los caminos concesionados a efectos de analizar si el hecho era o no previsible,

debiéndose analizar las circunstancias fácticas de caso concreto. No obstante ello, éste voto contiene errores graves y contradicciones evidentes: Cita casos jurisprudenciales donde admite que “fueron en el Camino del Atlántico”, camino abierto y desértico que ninguna relación tiene con una AUTOPISTA DEL AREA METROPOLITANA BUENOS AIRES (AMBA), insólitamente cita la causa n° 114.492, “Costa, Leonardo c. Nuevas Rutas S.A.” (26/08/14) en la cual esta Sala confirmó la condena contra la concesionaria de la ruta en un caso de colisión con caballos que se cruzaron a la altura del km. 65,800 de la ruta nacional n° 7 precisamente a 500 metros del lugar del hecho de autos, con lo cual, obviamente, se contradice notoriamente con no responsabilizar a la concesionaria en el caso en análisis.- Por si no fuera suficiente se invoca un fallo de la Sala condenando a la concesionaria por un accidente ocurrido con UN PERRO (causa n° 115.603, “Gómez c. Grupo Concesionario del Oeste”, 29/12/15), donde destaca que el hecho acaeció “en ZONA URBANA del Acceso Oeste (km. 35,500, MORENO); o sea, no fue en zona de “ruta abierta”. Con lo cual demuestra que la Concesionaria accionada es claramente responsable por un hecho de similares características en el subjúdice, sucedido 30 Kms. más adelante en línea recta y en zona urbana.- El craso error del Voto del Dr. Ibarlucía queda evidenciado cuando afirma que “estimo que el caso de autos es muy distinto, la colisión con el perro tuvo lugar en el km. 65,500 de la ruta nacional n° 7, que es una zona de “ruta abierta” siendo que 1°) no se trata de una ruta, si no de una AUTOPISTA con dos carriles de cada mano, donde por ello la velocidad es mayor a la permitida; 2°) el lugar del hecho NO SE TRATA DE UNA ZONA ABIERTA y mucho menos se trata de una CARRETERA RURAL O DESÉRTICA; 3°) ATRAVIESA UNA CIUDAD, si bien no pasa por el centro, la Autopista corre a través del ejido urbano; 4°) la propia demandada reconoce que el actor “se encontraba en zona urbanizada”; 5°) Surge del Reconocimiento judicial del lugar cartel de máxima velocidad de 110 Km/h e inexistencia de alambrado perimetral ó carteles anunciando la presencia de animales.-

El señor juez Dr. Etchegaray, llamado a integrar la Sala a los efectos de dirimir en la disidencia habida entre sus integrantes, manifiesta adherirse al voto del Sr. Juez Dr. Ibarlucía invocando fundamentos que más que avalar aportan más oscuridad a éste nada feliz decisorio judicial. El Dr. Etchegaray incurre en similar equivocación que el voto del Dr. Ibarlucía, y más aún que éste al citar un fallo-causa n° 26.682 de la Sala II de ésta Excma. Cámara que trata del cruce de un vacuno de pelaje oscuro en horario nocturno en la ruta nacional n° 5 a la altura del Km. 270, a media distancia entre las ciudades de Carlos Casares y Nueve de Julio, esto es plena ruta abierta y en el medio del campo, donde se eximiera de responsabilidad al concesionario vial.- Es obvio que ésta cita ninguna relación posee con las circunstancias del lugar del caso aquí tratado, donde no se trata de una ruta en medio de una zona rural a 270 Km. de ciudad de Buenos Aires,

si no de una Autopista de alta velocidad que atraviesa zona urbana en AMBA a 65 Kms. de la Capital Federal.- El criterio de éstos dos magistrados se contrapone notablemente a la doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia Provincial, en las sentencias ya citadas en causas C. 85.246 “BUCCA” del 03/03/2010 y C. 85.774 -050/05/2010, donde se destacó LA OBLIGACION DE SEGURIDAD (art. 5 ley 24240 y art. 42 CN) dentro de sus deberes como Concesionaria Vial, como la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en tanto resulten previsibles en la vía, siendo una EVENTUALIDAD PREVISIBLE EL PASO DE ANIMALES SUELTOS, correspondiendo que la Concesionaria en ejercicio de su deber de información adopte las medidas concretas derivadas del marco reglamentario comunicando a los usuarios y/o ejerciendo el poder de policía que le compete. “El incumplimiento de estas prestaciones pone en juego -por regla - la responsabilidad contractual de la concesionaria frente al usuario, sin que pueda eximirse invocando la imprudencia del dueño del animal (arts. 513, 514, 901 a 904 y 1124, Cód. Civil) que en todo caso quedará concurrentemente obligado al pago de los perjuicios ocasionados”.

La sentencia en análisis evidentemente viola y aplica erróneamente la ley y doctrina legal citada, pero, es más, por los errores fundamentales expresados incurre en un absurdo inexcusable y notable en la apreciación de la prueba que lleva a conclusiones equivocadas e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Fenochietto, CPCC comentado, Ed. Astrea, pags. 279/280).-



(*)Director del Instituto de Derecho Civil –CAMGR-



Por **Dra. Eloísa B. Raya de Vera** (*)

Noción de la residencia habitual del niño: el reciente fallo de la CSJN en el caso V.M. c. S.Y.C. s. Restitución Internacional



I.- Los hechos

El 22 de Octubre de 2020 nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un recurso de queja con relación al expediente “V.M. c. S.Y.C. s. Restitución Internacional de niños”, acogiéndolo y sosteniendo que la residencia habitual de la niña N. se encontraba en Argentina, por lo que no correspondía restituirla a Francia. De ese modo, sentó precedente sobre cómo debe interpretarse la noción de residencia habitual en caso de niños pequeños.

III.- La residencia habitual de los niños pequeños

El Convenio de La Haya de 1980 no califica a la residencia habitual, aunque se trata de un concepto de vital importancia ya que determinará la ilicitud del traslado o retención del menor. Frente a esta laguna, se estableció que la calificación de residencia habitual podía hacerse siguiendo la *lex fori*. Ello nos lleva en el caso aquí analizado al derecho argentino.

Al respecto, nuestra jurisprudencia es prácticamente unánime en tomar la definición que contiene el Convenio

argentino-uruguayo sobre Protección Internacional de Menores de 1981 que considera residencia habitual a aquella en donde el menor tenga su centro de vida.

Los elementos a tener en cuenta para determinar el centro de vida son aquellos hechos que vinculan al menor con un ámbito espacial, así por ejemplo el del lugar en donde está la escuela a la que asiste, el lugar de encuentro con sus amigos, el lugar donde se encuentran sus familiares, esto es la vinculación con los seres y cosas que conforman el mundo real y emocional del niño .

Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial si bien recurre subsidiariamente a la residencia habitual del niño para el caso de padres separados domiciliados en distintos Estados (art. 2614 C.C.C.), no la define. Sin embargo, la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061) sí brinda una definición. Expresa que el centro de vida es el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (confirmación art. 3 inc. F).

Esta es la noción a la que recurrió el fallo de la Corte aquí comentado. Así dispuso que “la niña permaneció con sus progenitores tan solo un mes y algunos días en la ciudad de Burdeos, Francia, unida a que contaba con tan solo cinco meses de edad cuando viajó a ese continente, resulta insuficiente para atribuirle la estabilidad y perma-

nencia requeridas para considerar a dicho estado extranjero como el centro de gravedad de su vida”.

Es de destacar que la noción “cuantitativa” de residencia habitual para el caso de niños pequeños no es la única que utiliza la doctrina y jurisprudencia especializada. Por ejemplo, la jurisprudencia comparada no ha sido uniforme a la hora de calificar el concepto de residencia habitual del menor. De hecho, no hay consenso sobre si al momento de realizar la interpretación de dicho concepto “el énfasis debe estar sobre el niño exclusivamente o si debe estar primordialmente en las intenciones de las personas a cargo del cuidado del menor” .

El criterio del “consenso parental” ha sido relevante en parte de la jurisprudencia norteamericana para establecer cuál ha sido el centro de vida de los niños de escasa edad (conf. Caso Holder vs. Holder).

Nuestra jurisprudencia, en cambio, se aleja de la noción “del consenso parental”. En forma sostenida ha dispuesto que: “la residencia habitual del niño es el lugar donde el menor desarrolla sus actividades, donde está establecido, con un cierto grado de permanencia, el centro de sus afectos y vivencias...es aquel lugar que se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y para ello no cabe tener en cuenta el consenso parental ni aún la incidencia de factores causales, aunque estos determinaran una residencia de índole forzada

(confirmación Cám. Nac. Civil, Sala Y, 14/09/95, causa 088448 y Weinberg de Roca Inés en Domicilio de menores adultos, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Buenos Aires, 1999, pág. 499 y ss.).

En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el caso “Wilner Eduardo c. Osswald María Gabriela s. Restitución Internacional de menores” -y ahora en éste último fallo- viene estableciendo que: “la expresión “residencia habitual” que utiliza la Convención, se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores (conf. Von Oberbeck Alfred, “La Contribution de la Conférence de La Haye au développement du Droit International Privé”, Recueil des Cours de l’Académie de Droit International 1992-II- ps. 9/98, esp. p. 55; conf. art. 3° del Convenio sobre protección internacional de menores suscripto con la República Oriental del Uruguay el 31 de julio de 1981, aprobado por ley 22.546).

De esta cita puede desprenderse que existen dos calificativos relevantes de la residencia habitual para nuestra Corte y ellos son estabilidad y permanencia. Y ambos nos vinculan al criterio “cuantitativo” de residencia habitual.



(*) Abogada. Magister en Negociaciones y Relaciones Internacionales (FLACSO-UDESA). Magister en Relaciones Económicas Internacionales (Universidad de Barcelona). Profesora Titular de Derecho Internacional Privado (UAI). Directora del Instituto de Derecho Internacional y del Mercosur (CAMGR). Secretaria académica del CAMGR. Nota: el presente artículo es resultado de la investigación de la cátedra de Derecho Internacional Privado que se está llevando a cabo en la UAI sobre “El proceso de restitución internacional de menores y el interés superior del niño”.

2 BIOCCA, Stella Maris, Derecho Internacional Privado, la inserción colonizada, Editorial Lajouane, Buenos Aires, 2018 .

3 SCOTTI, Luciana, El proceso de restitución internacional de menores a la luz de las normas vigentes, BdeF, Buenos Aires, 2014, pág. 46.

Por **Dr. Javier Ribo** (*)

Tutela jurisdiccional efectiva

Implicancia del Instituto de la caducidad artículo 2inc.j Ley 15057

Cuestión Previa:

El legislador provincial incorporó en la reforma al procedimiento del fuero laboral (ley 15057 art. 2 inc. j) un plazo de noventa (90) días hábiles judiciales para presentar la acción ordinaria judicial contra resoluciones emanadas de la Comisión Médica Jurisdiccional/central, bajo apercibimiento de caducidad.

La CSJN explica el alcance de este instituto: "Cuando el plazo de caducidad está fijado para el ejercicio de una acción, la promoción de ésta podría confundirse a primera vista con el acto interruptivo de la prescripción. Sin embargo, no es así, sino que se trata de lo que se denomina acto impeditivo" y no interruptivo- de la caducidad, es decir, la ejecución dentro del plazo fijado por la ley del acto previsto por ella para impedir que la caducidad se produzca. La diferencia práctica estriba en que la interrupción de la prescripción tiene por consecuencia que comience a correr de nuevo el plazo legal (art. 3998 del Código Civil), mientras que el acto impeditivo hace que ya la caducidad no pueda producirse". CSJN, 13/12/88, Sud América T. y M. Cía. de Seguros S.A. c. S.A.S. Scandinavian A.S.

Por lo tanto, se incorpora un acto impeditivo y de extinción del derecho al trabajador accidentado o enfermedad laboral al vencimiento de los 90 días para accionar judicialmente en el territorio bonaerense. Este instituto, en mi opinión, no debe tratarse en forma aislada, ya que es parte del nuevo procedimiento laboral, conforme los principios procesales que dispuso para su regulación.

1- Debido Proceso adjetivo

La ley 15.057 de reforma integral del procedimiento laboral, incorpora principios procesales, nuevos institutos, regula medios tecnológicos, modifica órganos judiciales e instancias. Por acuerdo 3199/19 de la SCBA sus previsiones, no devendrán operativas hasta tanto se produzcan las reformas estructurales, a excepción de los artículos 2 inc. j) y 103 del referido cuerpo legal.

Más allá de las diversas opiniones en doctrina sobre la resolución emitida por la SCBA, el instituto de la caducidad, está vigente desde su sanción. En base a este



esquema, se tiene que analizar (en mi opinión) conjuntamente con los propios principios procesales de tutela de los derechos sustanciales, que establece en el artículo 1. La ley 15057, con gran acierto dispone en forma previa los principios procesales rectores, siendo el de tutela judicial efectiva la consecuencia de la incorporación de convenios internacionales y reformas constitucionales en Nación y Provincia de Bs.As. Aún, considerando no operativo el artículo 1 (principios procesales), es imposible descartarlo como pauta interpretativa del artículo 2 inc. j. Los principios y garantías procesales no se pueden separar del texto normativo aplicable, es una relación de género y especie.

Aclarado este aspecto, se advierte una evidente tensión entre la garantía de protección de los derechos de los trabajadores accidentados y, la pérdida de esos derechos por aplicación de la caducidad. Esa contraposición de conceptos entre tutela y caducidad, es lo que me lleva a superar la aplicación aislada del artículo 2 inc. j propio de la dogmática jurídica, para incorporarlo a un esquema armónico con la ley 15.057, constitución provincial, Nacional y Pactos Internacionales.

2- Fuentes del Derecho

a) La Constitución Provincial de Bs.As. en materia laboral, regula en el artículo 39, inc. 3 que se rige por los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador. Además, la Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, conforme al artículo 15. Cualquier regulación en contrario tiene mandato específico los jueces de no aplicarla y declararla inconstitucional (artículo 57)

En base a este esquema, observamos que la caducidad de derecho de los trabajadores vencido los 90 días se contraponen con los propios principios de irrenunciabilidad y tutela judicial efectiva consagrados en la constitución provincial

En materia de tutela judicial la SCBA ha resuelto: "Cuando un tribunal especializado local ejerce el poder-deber de su jurisdicción lo debe hacer en plenitud. Nuestra Carta Fundamental local asegura el acceso irrestricto a la justicia y la intervención de tribunales especializados para la solución de conflictos de índole laboral en un todo de acuerdo con los poderes reservados y los compromisos asumidos (arts. 1, 11, 15 y 39.1 de la Constitución provincial, y 5, 75 incs. 12 y 22, 121 y 123 de la nacional)". SCBA LP L 88246 S 21/12/2005 Carátula: Espósito, Mario Javier c/Carrefour Argentina S.A. s/Daños y perjuicios

b) La ley 24557 y sus diversas reformas hasta la ley 27348, no regula la caducidad, y somete todo el régimen general a la prescripción de dos años (artículo 44 ley 24557). Entiendo que el legislador provincial no puede sustituir esa facultad, porque está delegado a Nación Hay un marco normativo en el derecho del trabajo tratado por leyes nacionales, que cierran toda posible delegación.

El silencio artículo 58 L.C.T no equivale a renuncia de derechos y la caducidad es violatoria del principio de irrenunciabilidad del artículo 12. El artículo 259 L.C.T. solo reconoce como supuestos de caducidad los regulados por la Ley de Contrato de Trabajo.

c) La caducidad, en la reforma del CCCN tiene un tratamiento separado de la prescripción, el capítulo cuarto está dedicado exclusivamente al instituto. A diferencia de la prescripción, no tiene previsto en materia de plazos una delegación o tratamiento por las legislaturas locales (artículo 2560). Esto marca una clara divisoria de aguas entre nación y provincia, que lo aleja de la ley 15057

3- Antecedentes jurisprudenciales en materia de caducidad del derecho

Recientemente, (18 de setiembre de 2020) se expidió la Suprema Corte de Mendoza Sala 2 autos "Herrera Walter Ariel c/ Provincia ART AS p/Accidente p/recurso extraor-

dinario "105127937 sobre la ley de adhesión 9017, que dispone un plazo de caducidad de 45 días declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 3 de la ley 9.017. Entre sus fundamentos por mayoría resolvió: "el art. 3 de la ley 9017 resulta inconstitucional e inconveniente en cuanto vulnera la normativa nacional e internacional determinando la caducidad de un derecho a través de una ley provincial en perjuicio de un trabajador que, pretende una justa indemnización por incapacidad originada en un accidente laboral o enfermedad profesional"; "Recalco que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22), tales como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1).? (CSJN. Fallos: 337:530, 06/05/2014).

En la Pcia de Bs.As. el Tribunal de Trabajo N° 2 de San Isidro autos " DIAZ EDGARDO DANIEL C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS" DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL-9 Expte. n° SI-24811-2019. Declara inconstitucional el artículo 2 inc j : " Tal como tienen dicho la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As., "(...) tal como expresa el art. 31 de la Constitución nacional las autoridades provinciales están obligadas a conformarse a la ley suprema de la Nación, esto es, a la propia Constitución, a las leyes que dicte el Congreso y a los tratados con potencias extranjeras." (SCBA LP L 117573, S 28/09/2016). "La norma en análisis (artículo 2 inc. j), al establecer el plazo de caducidad de derecho para el ejercicio de la acción..., en realidad está modificando el plazo de prescripción que rige en nuestra disciplina, colisionando una vez más con la LCT y, en consecuencia con el art. 31 de la ley Suprema".

La provincia de Córdoba tiene la ley provincial 10456, con un plazo de caducidad de 45 días, y al respecto resolvió, entre muchos fallos:

Cámara Única del Trabajo, Córdoba, Sala IV, Auto N.º 92, 23/05/2019, "Molina, Luis Gustavo c/La Segunda ART S.A. Ordinario-Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos "la Ley Provincial 10.456 es una mera reglamentación de la Ley 27.348 que, en este punto, ha excedido claramente el dispositivo que se propuso reglamentar, ya que, el trabajador, luego de la resolución administrativa que rechazó su reclamo por patologías alegadas como derivadas del trabajo, se ve impedido de acceder a la justicia para obtener un eventual resarcimiento en virtud del vencimiento de un plazo que no fue establecido por la normativa nacional (Ley 27.348). Ello, evidentemente, afecta la lógica constitucional y el derecho especial de fondo aplicable al caso". La lógica constitucional resulta afectada desde que una ley inferior, so pretexto de reglamentación (adhesión provincial), impone un requisito que no

establece la ley superior reglamentada, lo que implica violentar las directivas constitucionales fijadas en los arts. 31, 75 inc. 12 y cc de la CN. En este sentido la Corte Suprema Nacional ha establecido que "La interpretación que, ajustándose a lo preceptuado en el art. 31 de la Constitución Nacional, atribuye prevalencia a las leyes de carácter nacional sobre las leyes de los Estados, no implica menoscabo a las facultades reservadas por las provincias para dictar sus estatutos procesales" (Fallos 271:186)."

4- La CSJN y SCBA ante la regulación de instituciones en legislaturas provinciales

A partir del fallo Filcrosa SA s/Quiebra s/ Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda", CSJN 30 de setiembre de 2003, se dispuso que el legislador provincial no puede regular instituciones (prescripción), agravando los plazos que fija el Código Civil, ya que no fue delegada dicha facultad.

La SCBA, consideró inconstitucionales normas provinciales que limitan derechos acordados por normas nacionales: "Las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, el mentado instituto no es propio del derecho público local y encuadra en la cláusula del art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional. De allí que el poder de instaurar un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía sea materia confiada al legislador nacional. La potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía -inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse-, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional, mediante las que se establece en todo el país un régimen

único de extinción de las obligaciones. ".SCBA LP C 102213 S 14/07/2010 Carátula: Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Escudero, Jorge Roberto s/Apremio

5- Conclusión

Sin ánimo de dar por agotado todas las aristas que tiene este tema, por el cual la doctrina se divide en relación a este instituto, considero primordial tener en cuenta que: desde la reforma constitucional del año 94 y la incorporación de los tratados internacionales mediante el artículo 75 inc. 22, toma vigor como garantía del debido proceso adjetivo la tutela jurisdiccional efectiva.

El convencional constituyente bonaerense tomó debida nota en la reforma de 1994, y estableció en el artículo 15 que la provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia. A consecuencia de ello, el legislador provincial, adecuó los principios procesales a dicha garantía en el artículo 1 de la ley 15057, como cuestión previa y para marcar su diferencia de tratamiento con la ley 11653.

Siendo el trabajador, sujeto de preferente protección (CSJN "Vizzoti" 14-9-04), la tutela efectiva de derechos sustanciales, tiene en mira equilibrar la igualdad de los desiguales, conforme artículo 16 de la Constitución Nacional. Por el contrario, las restricciones a sus derechos, mediante la implementación de plazos que no estaban previstos en la normativa nacional, es un desequilibrio al principio de igualdad.

Por último, quiero concluir con una propuesta de la comisión laboral del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Bs.As. Elaboró un anteproyecto, complementario entre las leyes 11653 y 15057, para clarificar la normativa aplicable, dejando sin efecto el instituto de la caducidad, entre otras iniciativas. En base a consensos necesarios, esperemos sea un aporte más hacia el camino de una tutela jurisdiccional efectiva.



(*) Integrante de la Comisión Laboral del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires



Por **Dr. Gonzalo Adrián Muñoz** (*)

Expediente Digital: el futuro ya llegó



En la situación de pandemia en la que nos encontramos desde el mes de marzo de 2020¹, deviene necesario llevar a cabo un abordaje de la actividad jurisdiccional desarrollada en éstas particulares circunstancias desde el aspecto jurídico, sin dejar de lado innovaciones técnicas, cuya implementación se vieron forzosamente aceleradas por la situación de pandemia.-

Se viven días complejos, todos lo sabemos. Con la atención puesta de manera constante en las nuevas medidas sanitarias que se están adoptando, aquí y en el mundo. Con la preocupación de lo que vendrá².-

El presente artículo solo tiende a hacer una breve mención a conceptos que estarán muy presentes en lo que vendrá, a saber “Firma Digital”, Firma Electrónica”, “Prueba Electrónica”, “Documento Electrónico”. Asimismo, se efectuará una reseña de Leyes, Acordadas y Resoluciones dictadas en relación a aspectos relativos al expediente digital, un proceso que la pandemia ha obligado a acelerar en virtud a las restricciones de circulación impuestas, la prohibición de traslado de expedientes físicos entre dependencias³ y a la imposibilidad de los letrados de atender a sus clientes en sus estudios jurídicos.-

En razón de lo expuesto, no se citará la prolífica jurisprudencia temática que se produjo durante el ASPO –Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio– y el actual DISPO

–Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio– que nos encontramos transitando, lo que quedará para otra oportunidad.-

Conceptos importantes:

Como parte de la implementación del Expediente Digital diremos que la situación actual en la que los agentes judiciales nos encontramos, trabajando a la distancia, no es novedosa aunque si ha sido aplicada de manera más generalizada, fundada en las restricciones de circulación vigentes. Bien ha dicho en su oportunidad el Dr. Quadri, el Teletrabajo ha llegado mucho antes de la pandemia, a través de los sistemas de notificaciones y presentaciones electrónicas, implementadas a base de algunas reformas legislativas (ley 14.142) y Acordadas (Ac. 3845/17, 3886/18, por nombrar las dos mas importantes de este momento) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, conjugadas con un sistema de consulta virtual de expedientes –MEV- que, con algunas complicaciones aisladas, suele funcionar razonablemente bien⁴.-

La doctrina conceptualiza al Documento Electrónico como aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo –también– como un

conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código⁵.-

Asimismo, en lo que respecta a la Prueba Electrónica, lo distintivo es que está esencialmente vinculada a hechos o actos jurídicos ocurridos en o realizados a través de medios informáticos. A diario, asistimos a la incorporación de la comunicación electrónica a nuestras vidas, en virtud de lo cual se originan nuevas formas de expresión del consentimiento, mediante la digitalización de la voluntad de los sujetos intervinientes —el correlato de la manifestación ha sido transformado en bits—, a lo que se suma la maravillosa versatilidad del documento electrónico para representar prácticamente todo lo representable —imagen, sonido, movimiento—⁶.-

En lo que respecta a las Notificaciones, la Ac. 3886 impuso la “obligatoriedad” digital con miras a profundizar el tránsito hacia el Expediente Electrónico. Las notificaciones de las resoluciones siguen tomando como pauta general de inicio de cómputo de plazos la fecha de su firma —art. 133 CPCC—.

Teniendo en consideración que en ocasiones suele demorarse la actualización de la Mesa de Entradas Virtual, —circunstancia que está en vías de solucionarse por parte de la Delegación de Informática de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, coincido con la doctrina que considera necesario modificar dicho plazo considerando no la rúbrica sino la efectiva publicación del respectivo proveído⁷.-

A través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) se procura mejorar cualitativamente los servicios e información que se ofrecen a los ciudadanos; aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector conjuntamente con la integración y participación ciudadana⁸.-

Hoy, prácticamente ningún trámite se realiza sin la asistencia de herramientas tecnológicas. Desde luego, el expediente judicial no quedó ajeno a ello; de forma progresiva pero sostenida se fueron incorporando diversos elementos informáticos para la realización de los más variados actos procesales⁹.-

En virtud de los lineamientos generales que regula la Ac. 3975/2020 SCBA, la totalidad de los actos procesales deberá encontrarse documentada en soporte digital, y el conjunto de estas constancias digitales relativas a una

causa judicial, registradas en el sistema informático de gestión, constituirá en definitiva el expediente judicial electrónico. Se establece un reglamento único para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales.-

El expediente judicial será aquel documentado en el sistema informático de gestión; los “legajos en soporte papel” serán una especie de respaldo de los expedientes judiciales electrónicos respectivos, en los que se incluirán determinadas y específicas actuaciones procesales que, por imperio de otras previsiones normativas o bien por circunstancias excepcionales y graves que impidan realizarlos en formato digital, sean generadas en papel¹⁰. Por citar dos casos actuales, tanto la Provincia de Salta como la de Santa Fé, han iniciado el camino hacia el expediente Digital¹¹.-

Leyes, Decretos y Resoluciones relativas a Firma Digital y Expediente Digital:

El 14 de Noviembre de 2001 se sancionó la Ley 25506,- La firma digital constituye un elemento esencial para otorgar seguridad a operaciones electrónicas.-

La implementación de la firma digital representa un avance significativo para la inserción de nuestro país en la “Sociedad de la Información”.-

Define a la Firma Digital como el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma¹².

Asimismo, conceptualiza a la Firma Electrónica: como el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez¹³.

Mediante Ley 13666, la Provincia de Buenos Aires adhie-

cúspide

TODOS TUS LIBROS EN UN SOLO LUGAR



MORENO
Nine Shopping local 97

LUJÁN
San Martín 205



re a la Ley Nacional 25.506. Las disposiciones de dicha ley serán de aplicación en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones. (Arts. 1 y 2).-

La Ac. 3842/17 SCBA establece los actos procesales que pueden ser presentados por los letrados con su sola firma; considera de mero trámite todo acto que sirva para activar el proceso, por el que no se controvertan o reconozcan derechos.-

La Ac. 3845/17 SCBA implementa medios electrónicos para los procesos judiciales, modificando el régimen de notificaciones electrónicas.-

La Res. 480/20 SCBA: reanudó los plazos procesales oportunamente suspendidos, para el dictado de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica. A partir del 6 de mayo se reanudaron los plazos para la realización de presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y emergencia sanitaria, cuyo despacho por los órganos judiciales se realizará en la medida que los medios tecnológicos disponibles lo permitan y siempre que no impliquen afluencia o traslado de personas a la sede de los organismos o dependencias judiciales o al lugar donde deba practicarse la diligencia.-

La Ac. 3975/20 SCBA, ante el avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, siendo necesario actualizar las normas vinculadas al régimen general de escritos, resoluciones y expedientes judiciales (Ac. 2514) y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que imponen maximizar en el uso de las tecnologías de la

información y comunicación como medio para favorecer la prestación del servicio de justicia, establece la obligatoriedad de la firma digital de todas las providencias simples, resoluciones interlocutorias, sentencias definitivas, actuaciones y diligencias judiciales, salvo cuando circunstancias graves y excepcionales o la especial naturaleza del trámite impidan esa modalidad.-

Conforme Res. SC 1015/20 y Res. PG.SG-569-20-1, se dispone la interoperabilidad técnica de los Sistemas Informáticos de gestión judicial que funcionan en la órbita de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General –SIMP y Augusta- con el fin de agilizar los procesos y actividades propias de cada uno, por el momento limitada al fuero penal y de responsabilidad penal juvenil.- Por intermedio de la Ac. 3989/20 SCBA, en virtud de la necesidad de adoptar mecanismos que posibiliten la producción de los actos procesales de comunicación por medios telemáticos y teniendo en cuenta la grave crisis sanitaria en curso y las limitaciones que afectan al quehacer jurisdiccional, se habilitó el uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para ingreso de causas, remisión y contestación de oficios judiciales por medios electrónicos.

Cabe estructurar el sistema de domicilios electrónicos de modo de hacer viable la notificación de traslado de demanda o de actos similares, a una apreciable cantidad de sujetos relevantes, en domicilios electrónicos registrados, lo cual además de favorecer la prosecución de los procesos ha de consolidar el expediente digital. En consecuencia, se dispone la creación del Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. A la fecha de confección del presente el Registro no ha sido puesto en funcionamiento.-

Mecanismos implementados en pandemia para intentar reemplazar la presencialidad. la situación a nivel departamental:

Posibilidad de consultas por MEV: Conforme Resolución de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia N° 28/20, con el objeto de evacuar consultas que se canalizan habitualmente de manera presencial por la mesa de entradas de los órganos, se crea como mecanismo de contacto el “Servicio de Consulta a la Mesa de Entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV” que otorga la posibilidad de consulta, la cual se envía al correo electrónico del Juzgado, desde donde se puede responder la misma.-

Habilitación de Inicios por intermedio de la RGE: Mediante Resolución 593/20 SCBA y toda vez que por resolución SPL 15/20 se autorizó la presentación de escritos de inicio de expedientes por medio del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas del Poder Judicial ante las dependencias que se encontraran de turno, en miras de avanzar a la mayor normalización del servicio de justicia y en consonancia con la protección de la salud de todas las personas de justicia involucradas –al evitar la concurrencia a las dependencias jurisdiccionales y el consiguiente contacto– y la tutela judicial efectiva, se habilitó el ingreso, recepción y posterior distribución diaria de todas las causas con destino a los fueros civil y comercial, de familia, laboral, contencioso administrativo y de paz a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, debiendo remitirse el inicio a la Receptoría General de Expedientes respectiva para su ingreso, sorteo y comunicación al Juzgado respectivo.-

Resolución autonotificable, Ac. 3991/20 SCBA: en el marco del desarrollo de herramientas informáticas tendientes a la agilización del trámite y la racionalización de recursos comprometidos en los procesos judiciales, se incluyeron los domicilios electrónicos de las partes, sus letrados y/o auxiliares de justicia al cuerpo del texto de la providencia simple, la resolución interlocutoria o sentencia a firmarse, la cual era suscripta digitalmente por el titular o funcionarios de los organismos jurisdiccionales y notificada sin más trámite. Permite eliminar actividad como la elaboración de una cédula de notificación, reduce errores en la comunicación de notificaciones, agiliza el proceso de comunicación, optimiza la protección de derechos y coadyuvará a la racionalización de los recursos humanos y materiales con que cuenta la función jurisdiccional para el cumplimiento de sus cometidos.-

Innecesidad de solicitud de saque de paralizados: Conforme lo normado por la Ac. 3975/2020 SCBA que aprobó el Reglamento de Expedientes Digitales, el cual se aplica de forma electrónica a todos los procesos, la petición de desparalización de expedientes deviene abstracta, por lo que corresponde efectuarse directamente la petición que se considere.-

Inconveniente para el letrado ante la necesidad de compulsar documentación que por alguna circunstancia no se encuentra digitalizada: Toda vez que la Ac. 3975/2020 estableció expresamente que las actuaciones

en soporte papel no deben ser digitalizadas –los llamados expedientes mistos–, incumbirá al letrado la solicitud específica de digitalización que por razones fundadas requiera.-

Confronte de instrumentos: Mediante el portal de Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia, el letrado confecciona un oficio ordenado en la causa, consignando en las referencias su propio domicilio electrónico o el del lugar de destino, si lo conociera.-

El oficio debe estar transcrito en el cuerpo de la presentación, con los formatos requeridos por la SCBA (Ac. 3975/2020).-

El Oficio Electrónico se descarga del módulo de presentaciones electrónicas, pasando a ingresar al historial de trámites de la causa. Acto seguido se procede a su confronte.-

En caso de estar en condiciones, se Firma Digitalmente por Funcionario/a del Juzgado y se notifica mediante el módulo de Presentaciones y Notificaciones electrónicas al domicilio consignado en las referencias.-

Recibida la notificación del oficio, el letrado procederá a la impresión del mismo, lo que generará un código QR de verificación y un código de validez de firma digital.-

Regla sencilla para saber el correo electrónico oficial de una dependencia judicial:

En lo que respecta a Suprema Corte de Justicia:

1°: Denominación de la Dependencia: juz/trib.-

2°: Fuero de la Dependencia: fam/civ/corr/lab.-

3°: Número de Dependencia: 1/2/3.-

4°: guión medio y código de jurisdicción: -mn (Moreno y General Rodríguez); -lm (La Matanza); -mo (Morón); -me (mercedes).-

5°: Común a todos los correos electrónicos: @jusbuena-saires.gov.ar.-

Si la comunicación se dirige a un Funcionario o Magistrado, en principio, todos se encuentran cargados en el Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, circunstancia que no acontece con los miembros del Ministerio Público. A favor de la Procuración diremos que existe la posibilidad de acceder al registro de “Alias” –alias.mpba– desde donde se pueden obtener las direcciones de correo electrónico oficial de todo el personal a nivel provincial, discriminado por Departamental.-

Resulta necesario aclarar, asimismo, que nuestra departamental, para la Suprema Corte, tiene asignado el código de Jurisdicción el MN, mientras que para la Procuración General, tenemos asignado el prefijo MR –mr.gr para algunas dependencias instaladas en la localidad de General Rodríguez.-

En lo que respecta a Ministerio Público:

1°: Denominación de la Dependencia: ufi4/fisgen/ufd1 seguido del código de jurisdicción de la dependencia separado por un punto: ufi4.mr/fisgen.mr/ufdc1.mr.-

En caso de estar dirigido a persona específica es la primera inicial de su nombre y su apellido completo: emolins/ijauregui.-

2°: Común a todos los correos electrónicos: @mpba.gov.ar.-

Gráficamente:

<u>juz</u>	<u>fam</u>	2	<u>-mn</u>	@jusbuenos.gov.ar
<u>gamunoz</u>				@pjba.gov.ar
<u>ufi</u>	4		<u>-mr</u>	@mpba.gov.ar
<u>emolins</u>				@mpba.gov.ar

Colofon:

Nos encontramos ante la construcción de un nuevo paradigma, donde la tecnología permite agilizar trámites, generar seguridad jurídica y proceder de una vez por todas a la tan necesaria despapelización de la justicia.- Tenemos la oportunidad de construir una nueva manera de ejercer la abogacía y la administración de justicia. Si todos, cada uno desde su paradigma profesional, aportáramos en pos de tan cara empresa nos encontraremos –ojalá en poco tiempo– trabajando no solo mucho

mejor sino que, tal vez, mucho menos, posibilitando la reducción de costos y esas circunstancias procesales que han degradado peligrosamente el acceso a la jurisdicción por parte de los ciudadanos, en especial de los más humildes¹⁴.

El soporte electrónico de los expedientes administrativos puede facilitar la agilización de los procedimientos, pero resulta necesario que la lógica administrativa que subyace a su implementación lo garantice a través de un conjunto de medidas coherentes y orientadas a los resultados y a la satisfacción de los intereses ciudadanos¹⁵.



(*)Abogado UNLZ. Matriculado CAMGR. Auxiliar Letrado del Juzgado Unipersonal de la Niñez y la Familia N° 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez.-

1-Al respecto, ver Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y 875 del 7 de noviembre de 2020, todos del Poder Ejecutivo Nacional.-

2-e-procesal.com: Autor: Gabriel Hernán Quadri. 15-3-2020. <http://e-procesal.com/del-derecho-procesal-electronico-en-los-tiempos-del-coronavirus-2320>

3-Resolución 10/20 de la Secretaría de Planificación SCBA.-

4-Cita: e-procesal.com: Autor: Gabriel Hernán Quadri. 15-3-2020. <http://e-procesal.com/del-derecho-procesal-electronico-en-los-tiempos-del-coronavirus-2320>

5-Cita: FALCÓN, Enrique M., "Tratado de derecho procesal civil y comercial", Rubinzal-Culzoni Edit Santa Fe, 2006, t. II, p. 897. Artículo: Zoom y prueba electrónica Gastón E. Bielli, Carlos J. Ordóñez y Gabriel H. Quadri. La ley. AÑO LXXXIV N° 102. TOMO LA LEY 2020-C BUENOS AIRES, ARGENTINA - MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE 2020. Cita on line: AR/DOC/1881/2020.-

6-Cita: QUADRI, Gabriel H., "Prueba electrónica: medios en particular", en CAMPS, Carlos E. (dir.), "Tratado de derecho procesal electrónico", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2015, ps. 577/741.-

7-Giuliano Daniel Germán. Sobre el expediente electrónico, criterios y ejercicio. RC D 1221/2018.-

8-Autor: Gastón Bielli y Lautaro Pittier. Cita: eDial DC2446. Expediente Electrónico en la administración pública. La burocracia como factor negativo determinante en la implementación del gobierno abierto.-

9-Autor: Gastón Bielli y Andrés Nizzo: Cita: AR/DOC/1370/2020. Régimen de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires.-

10-Autor: Gastón Bielli y Andrés Nizzo: Cita: AR/DOC/1370/2020.

11-Cita: Diario Judicial. <https://www.diariojudicial.com/nota/87648/superior-tribunal-provincial/santa-fe-avanza-en-el-expediente-digital.html> 16 de Octubre de 2020 y Cita: Diario Judicial. <https://www.diariojudicial.com/nota/87788> 3 de Noviembre de 2020.-

12-Art. 2 Ley 25506.-

13-Art. 5 Ley 25506.-

14-Giuliano Daniel Germán. Sobre el expediente electrónico, criterios y ejercicio. RC D 1221/2018.-

15-Autor, Ceruti, Raul Alberto. Cita RC D1224/2018: Expedientes electrónicos y circuitos de papel.-



Por Dr. Sergio Lois (*)

El sistema de negociación colectiva en Argentina



Introducción

Estamos viviendo momentos caracterizados claramente por la incertidumbre. No sabemos lo que puede llegar a pasar mañana y las presentes circunstancias nos presionan para que nos adaptemos constantemente a los tiempos que vendrán.

Debemos comenzar a pensar en lo que se viene. Si nos concentramos en las relaciones laborales estamos ante un momento que requiere de mucha sabiduría a la hora de saber cómo posicionarnos para que, en particular, los más débiles no pierdan y se respeten los derechos consagrados normativamente.

El mundo se encuentra en constante cambio y el trabajo no se encuentra exceptuado. De esta forma podemos ver que se ha intensificado el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para ejecutar determinadas tareas de forma mucho más efectiva. A su vez, ha crecido el uso de las plataformas digitales que permite el desarrollo de lo que se denomina “trabajo colaborativo” que ha generado una serie de controversias referidas a la determinación de si estamos ante trabajo dependiente o autónomo, y cuál sería el papel que le cabe a las empresas que manejan dichas plataformas digitales a nivel global.

En este orden de ideas, si nos centramos en el trabajo y su correspondiente regulación, vamos a ver que pueden suscitarse diversos escenarios ya sea utópicos como

distópicos. Más allá de estos conceptos antagónicos sobre el futuro, también la discusión puede centrarse en la modalidad de trabajo y específicamente en el teletrabajo.

Antecedentes normativos

Si nos concentramos en el análisis de los antecedentes normativos debemos necesariamente referirnos al Convenio 177 de la OIT que en realidad regula el trabajo a distancia, pero, en su art. 1, no establece quien se hará cargo de los gastos en los que incurra el trabajador.

En este orden de ideas es importante destacar la Resolución de la SRT 1552/12 que establece una serie de elementos que el empleador debe otorgarle al teletrabajador a la hora de desarrollar sus tareas en su hogar (entre ellos una silla ergonómica y una almohadilla para el mouse). Todo ello relacionado con la coherencia que debe existir con las normas de seguridad e higiene.

Sin embargo, a pesar de esas disposiciones normativas era necesaria la sanción de una ley que permitiera regular el fenómeno del teletrabajo que ya tiene varios años.

Siempre toda regulación laboral es positiva en la medida que se tenga en cuenta una variable fundamental: la desigualdad existente entre las partes (trabajadores y empleadores), lo que deberá ser corregido por el legislador con el objeto de generar una relación jurídica simétrica, aunque de naturaleza artificial.

La nueva ley de teletrabajo. Conceptualización de la modalidad

Con la consagración de la Ley 27.555, Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo, cuya entrada en vigencia se cristalizará 90 días después de levantado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, introduce en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744), la figura del teletrabajo concebido como una nueva modalidad contractual con ciertas características específicas. En realidad, lo que sucede con la consagración normativa es la generación de cierta seguridad jurídica ante un fenómeno, el trabajo a distancia, que se venía desarrollando ya desde la década del '70. En esa década se concebía al teletrabajo como una modalidad muy interesante que supuestamente iba a impactar positivamente en el medio ambiente ya que impedía el desplazamiento de trabajadores hasta los establecimientos empresariales evitando que se utilizara el transporte público o privado. Sin embargo, esta modalidad implicaba, además, que ciertos gastos como energía eléctrica o el uso de internet sean trasladados directamente a los teletrabajadores provocando una suerte de descentralización de dichos gastos fijos que, en realidad, deberían estar en cabeza de los empleadores. El teletrabajo implica el trabajo ejecutada a distancia desde los hogares de los teletrabajadores o directamente en establecimientos dedicados a esos fines. El distanciamiento no es el único elemento configurativo de esta modalidad sino también el uso intensivo de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Esta modalidad, relativamente moderna que responde a los nuevos requerimientos de las empresas en un contexto de globalización, importa la descentralización en la ejecución de tareas y el procesamiento constante de información. De esta forma, el teletrabajador procesa de manera paulatina la información que le suministran con el objeto de realizar una modificación sustancial sobre la misma y luego retransmitirla. Los teletrabajadores ejecutan tareas con elementos inmateriales constituidos por la información suministrada por sus superiores jerárquicos.

Trabajo dependiente y trabajo autónomo

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el derecho del trabajo parte de la idea del fenómeno del trabajo propio de la revolución industrial en el que el trabajador se encontraba en un establecimiento principal (fábrica) ejecutando determinadas tareas para su empleador. Es un modelo propio del fordismo/taylorismo. Se comienza a vislumbrar la clásica dicotomía entre trabajo dependiente y trabajo autónomo. El primero presenta ciertas notas características y configurativas como la dependencia técnica, jurídica y económica. Si nos concentramos en el teletrabajo podemos avizorar que se comienza a discutir si estamos ante trabajo dependiente ya que el poder de control y disciplina, en cabeza del empleador, comienza a diluirse debido a que no estamos ante un trabajador que ejecuta las tareas de acuerdo a las directrices emanadas directamente de su superior jerárquico que se encuentra

en el mismo establecimiento.

El teletrabajo implica cierta distancia del establecimiento principal y del empleador lo que no diluye los elementos característicos de la relación de dependencia. Esto no constituye un elemento necesario para la exclusión del teletrabajo de la categoría de trabajo dependiente.

La realidad es que los elementos configurativos de las relaciones de trabajo dependientes deberán adaptarse a las nuevas vicisitudes propias de un contexto laboral claramente dinámico.

Finalmente, el encuadramiento jurídico laboral, que constituye un filtro para la aplicación del sistema protectorio, deberá adaptarse no solamente a la modalidad de teletrabajo, sino que también deberá tener presente el trabajo derivado de las plataformas digitales.

Trato discriminatorio. Principio de igualdad.

Si nos concentramos en el distanciamiento propio entre el teletrabajador y el empleador podemos vislumbrar que esto puede llegar a derivar en un trato discriminatorio entre los trabajadores a distancia y los presenciales. Estos últimos podrían llegar a obtener mayores beneficios ya que tienen un trato mucho más estrecho con los superiores jerárquicos que manejan directamente los ascensos. Los teletrabajadores se encontrarían, hipotéticamente, en una situación realmente disvaliosa ya que su trabajo no sería reconocido por sus superiores afectando claramente el principio de igualdad. De más está decir que los teletrabajadores deberán cobrar la misma remuneración que los trabajadores presenciales.



Derechos y obligaciones.

La Ley 27.555 establece los derechos y las obligaciones de las partes involucradas. De esta forma los teletrabajadores deberán ejecutar las tareas en lugares diferentes a los del establecimiento principal y además se les deberá respetar el derecho a la desconexión. Es decir, que los teletrabajadores deberán trabajar siempre respetando una jornada diaria y, una vez cumplida esa jornada, deberán dejar de lado los dispositivos electrónicos. De esta forma se pone un límite al uso intensivo de dichos dispositivos y a la posibilidad del empleador de seguir asignando tareas una vez finalizada la jornada.

Esto es absolutamente necesario debido a que el teletrabajador puede acceder en cualquier momento y en cualquier lugar a sus dispositivos electrónicos para ejecutar alguna tarea encomendada por su empleador fuera del horario de trabajo. Algunos doctrinarios creen que encomendar tareas fuera del horario de trabajo puede llegar a constituir una injuria laboral que amerite el despido indirecto.

Con el límite a la jornada de trabajo también se quiere evitar caer en el “síndrome del trabajador quemado” o “burn out” que implica que el trabajador se someta a grandes niveles de estrés en su jornada diaria lo que puede llegar a repercutir negativamente en su vida perso-

nal.

Por otra parte, pesa sobre el empleador la obligación de cubrir los gastos referidos a dispositivos electrónicos, su mantenimiento y el pago de los mayores gastos provocados directamente por el uso de energía eléctrica e internet por parte de los teletrabajadores.

Conclusión

Finalmente podemos concluir que el teletrabajo ha llegado para quedarse. Sí bien la introducción de las tecnologías de la información y de la comunicación fueron desarrolladas años atrás, en la actualidad se puede aseverar que se ha profundizado claramente su uso. Si bien esta modalidad no nació ahora, sino que se comenzó a hablar sobre ella en la década del '70, podemos vislumbrar que, ante la pandemia mundial y la necesidad del aislamiento de la población, el teletrabajo ha sido una salida necesaria para el desarrollo del trabajo en circunstancias excepcionales. La nueva normalidad nos ha demostrado la fragilidad de todo el sistema capitalista y se comienza a ver que se necesita de un nuevo perfil de trabajadores que se puedan adaptar a los cambios constantes, lo cual no implica la precarización de la mano de obra.

(*) Abogado por la Universidad Nacional de La Matanza. Maestrando en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales por la UNTREF. Miembro del Tribunal del Trabajo N° 1 de Moreno- Gral. Rodríguez. Autor de diversos artículos sobre derecho individual y colectivo del trabajo. Disertante.



ESTAMOS CUIDÁNDOTE

SUMAMOS UNIDADES ADAPTADAS

RENOVAMOS LOS COLECTIVOS

TRANSPORTES La Perla S.A.

CONOCÉ LAS NOVEDADES CONTÁÑOS TU EXPERIENCIA FORMÁ PARTE

transporteslaperlita.com.ar

Nuevos Matriculados

Jura Virtual

JUNIO 2020

- . **CENTENO**, Cecilia Daniela
- . **FIRVIDA**, Federico
- . **HYGONENQ**, Alejandro Patricio
- . **RODRÍGUEZ**, Flavia Griselda
- . **ÁLVAREZ**, Adriana Virginia
- . **GALLO**, Matías Oma
- . **VIDAURRE**, Elsa del Carmen

JULIO 2020

- . **SALVATIERRA**, Marcela
- . **MOURINO**, Mora
- . **RÍOS**, Gabriela
- . **BRADY**, Tomás
- . **FORLANO**, Daniela
- . **IVANOFF**, María
- . **BERTOCCHI**, Noelia

AGOSTO 2020

- . **CORTI**, Hugo Diego Jerónimo
- . **SANTOS**, Martín
- . **OCAMPO**, Maximiliano Fabián
- . **VALDEZ D'STÉFANO**, Rocío
- . **FICHERA**, Jorge Ezequiel
- . **CHOCOBAR**, Rosa Mariana
- . **CÓRDOBA**, Daiana Belén
- . **LEONE**, Ariel
- . **MINO**, Sandra Cecilia

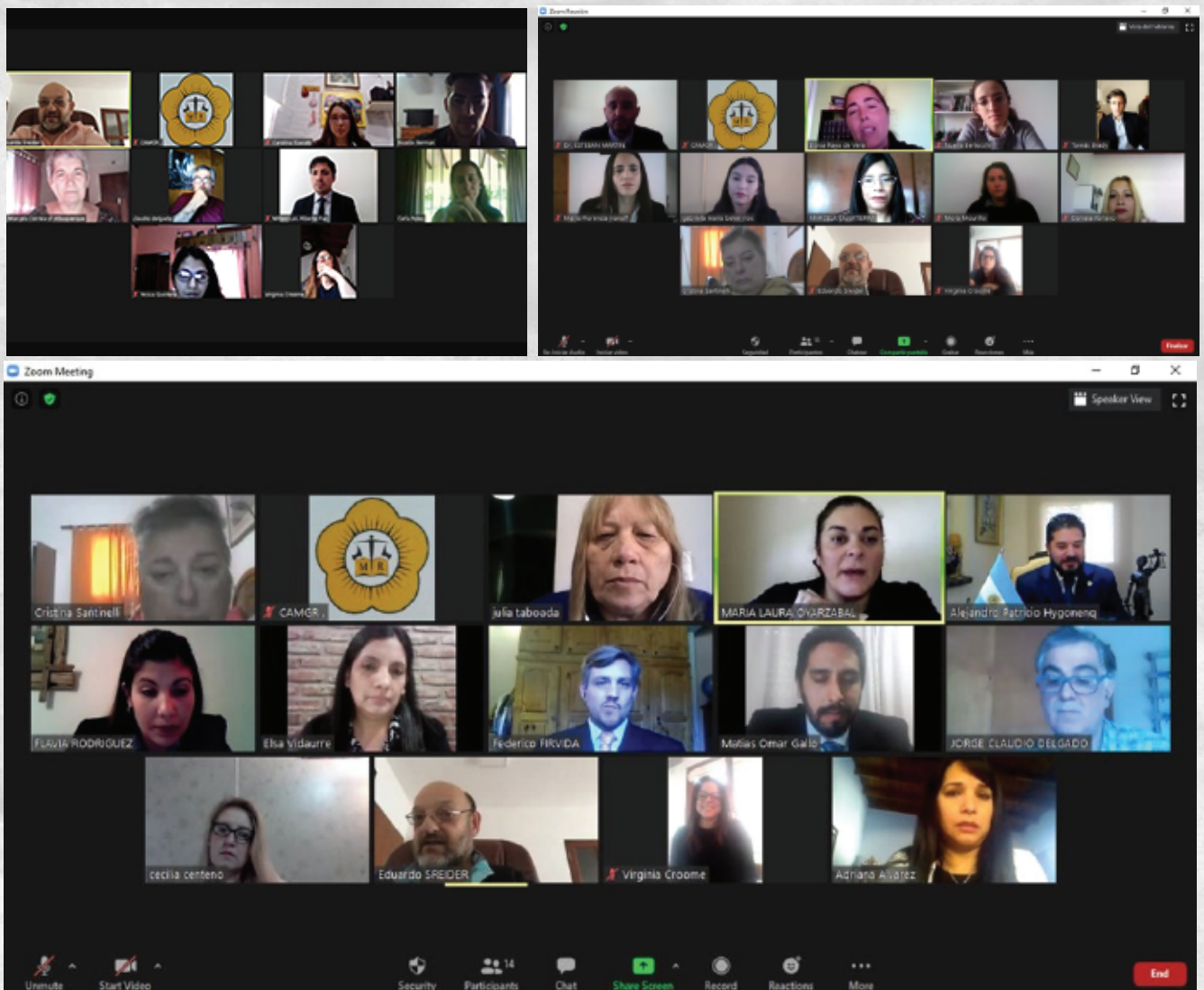
SEPTIEMBRE 2020

- . **GHIRARDI**, Martín Sebastián
- . **TALAVERA**, Nicolás Javier
- . **MUGNO**, Claudia Anabella
- . **LUDIGLIANI**, María Alejandra
- . **SKOCIR**, Matías Ezequiel (**PROCURADOR**)
- . **ELESPURU XAMIN**, Paola del Pilar

OCTUBRE / NOVIEMBRE 2020

- . PAZ, Milton Luis Alberto
- . POLES, Carla
- . QUINTERO, Yesica Anabel

- . GAVIATTI, Carolina Fernanda
- . CORREIA D'ALBUQUERQUE, Marcela
- . BERMAN, Nicolás Marías





Por **Oscar "Tito" Pasarelli** (*)

Historias de un pueblo

Peña Automovilística **El Gato Rojo**

Fue un sueño que creció al calor de la amistad y se sostuvo con el apoyo de muchos. El Gato Rojo es la historia de las alegrías y tristezas de sus integrantes y una gran cantidad de voluntades que vibró por la misma esperanza compartida.

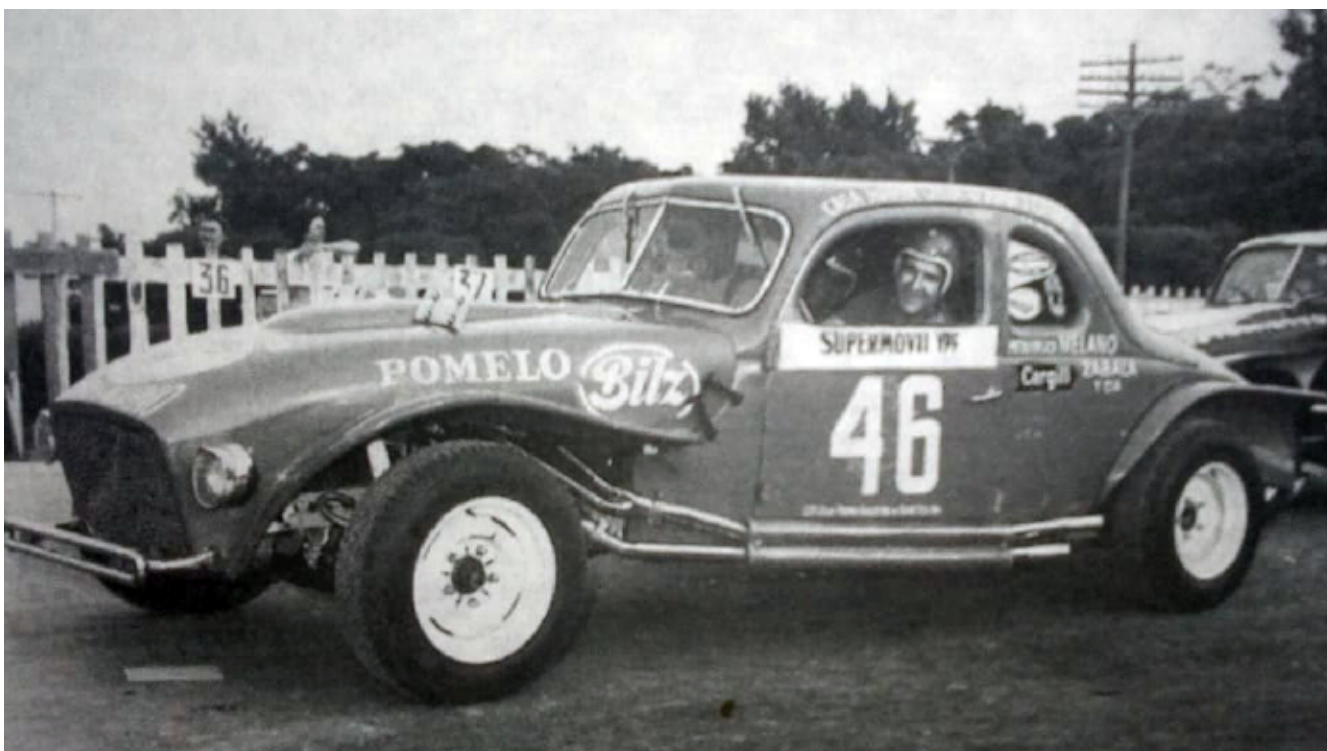
En la segunda mitad del año 1964, nació en Moreno la peña automovilística El Gato Rojo, que llegó a ganar la simpatía y el apoyo, no solo de los aficionados al automovilismo, sino también de gran cantidad de vecinos e instituciones.

El Gato Rojo surgió como iniciativa de un grupo de jóvenes amantes de los "fierros" y asiduos concurrentes a las populares carreras de Turismo Carretera de la época. Este núcleo de amigos apoyaba y seguía la

campana del conocido corredor Carlos Pairetti.

La idea de adquirir un automóvil y apoyar a un piloto morenense maduró y fue tomando forma. Uno de los principales promotores de la iniciativa fue Alberto Vanni. Con la intención de aunar esfuerzos y dar vida orgánica a tantas inquietudes, se realizó una cena en el restaurante "La Curva" a la que concurrieron más de un centenar de comensales interesados en el tema. Allí se designó una comisión provisoria con mandato de convocar a una próxima reunión, establecer estatutos y conformar la comisión directiva.

El encuentro se realizó a los pocos días, resultando electos Severo Santinelli como presidente, Alberto Omar Vanni vice, Heger López secretario y Alberto Generani



LA COUPE "EL GATO ROJO" CON SU PILOTO CACHO SALTO

tesorero.

En el grupo fundador se contaron, entre muchos otros, Carrettoni, Alberto Nine, Pagano, Raúl y Oscar Damboleña, Toto Rodríguez, Aldo Clementoni, Osvaldo Traverso, Avendano, Carlos Garmendia, Adolfo Beatrice, Pizzani, Osvaldo Gabbanelli, Celso Gómez, Carlos Luis Salto, Néstor Benef, Carlos San Marco, José Rey y Húber Del Río.

El original nombre surge como contraposición a la peña "El Gato Negro", de la ciudad de Arrecife, de amplia fama en el ambiente automovilístico.

El entusiasmo había llegado a su punto culminante, ahora había que adquirir un coche. El sueño supremo de todos. Con pocos fondos, pero con mucho ímpetu, la fuerza del Gato Rojo radica en una numerosa barra de amigos y vecinos solidarios que ponían el hombro. La oportunidad llegó cuando se compró una cupé Ford V8 modelo '46 en Avellaneda, que estaba embargada por Coqui Del Bueno. La primera cuota fue de 80.000 pesos, una fortuna para la época, fueron garantes Santinelli, Pizzani y Gabbanelli.

A cargo de la mecánica de la flamante máquina morenense fueron designados Beatrice y Gómez.

El piloto fue Carlos "Cacho" Salto, que alcanzó notable popularidad; el acompañante fue Néstor Benef.

El Gato Rojo fijó domicilio en un local del gordo Ballone, ubicado en Bartolomé Mitre entre las actuales calles De La Quintana y Vicente López y Planes. Como dato anecdótico, se puede agregar que en el local de al lado, del mismo dueño, funcionaba la "Academia Musical" de Fernando Iborra, a donde concurría el conjunto "Los Bambis".

Mediante colaboraciones, asados, rifas, kermeses, etc... se recaudaron los fondos necesarios para el armado y preparación del auto, que más tarde fue conocido con el mote de "La Galera".

El debut llegó en 1965, en las 500 millas mercedinas. Obtuvo el puesto N°9. La alegría era incontenible, los debutantes figuraban entre los diez primeros, algo impensado. Largada la carrera, Moreno entero acompañó con gran expectativa al piloto local. Todo iba bien hasta que,

al llegar a Suipacha, el coche se quedó sin frenos.

Ante la imposibilidad de repararlo, hubo que abandonarlo.

Las ansias y el ánimo no decayeron, había que prepararse para la próxima oportunidad. La segunda carrera fue al mes del debut, en Junín, con récord de participantes. En la clasificatoria, Cacho Salto empató con Nasif Stefano en el puesto N°11.

Otra frustración; cerca de Los Toldos debe abandonar por desperfectos mecánicos.

La Vuelta De Tandil es la próxima competencia. El coche presentaba algunos problemas antes de la largada, pero se pudieron solucionar. La Cupe del Gato Rojo obtuvo el octavo puesto, el resultado se festejó como un verdadero triunfo.

Luego vinieron otras carreras con las que Cacho Salto se convirtió en un verdadero ídolo para una multitudinaria hinchada que, a su vez, colaboraba con el sostenimiento económico de la peña. La fama y popularidad de "La Galera" y su conductor eran inmensas.

La leyenda "Ciudad de Moreno" en el frente de la Cupé llenaba de orgullo a los morenenses, que quizás por primera vez veían trascender el nombre de su ciudad.

En tanto, el Gato Rojo debía su existencia a la voluntad de sus integrantes y a la ayuda de la comunidad.

Comerciantes, industriales, clubes, entidades de bien público, incluso la iglesia, colaboraban con la peña en todas las formas posibles.

"El Gato Rojo" creció al calor del culto a la amistad y, en una lucha económicamente desigual, se sostuvo mediante el esfuerzo de todos.

El piloto morenense participa en La Vuelta de Lobos, donde se ubica en décimo lugar. En La Vuelta de Salto debe abandonar cuando iba cuarto. En Río Cuarto obtiene el tercer lugar en la serie clasificatoria y el cuarto en la final. Una de las mejores actuaciones de "Cacho" Salto fue en el Autódromo, cuando entró segundo de Di Palma en una serie y cuarto de final.

En 1965 se disputó La Vuelta de Chacabuco, y en la prueba de clasificación empató en el primer puesto con



Carlos Pairetti. La largada se definió con una moneda y largaron Pairetti N°1 y Salto con el N°2. La suerte no acompañó al piloto de Moreno: en una curva rompió el tren delantero.

En el segundo año de competencia, el coche fue modificado casi totalmente. Con lo recaudado en asados y en una colecta popular, se le hicieron las modificaciones necesarias para hacerlo más competitivo. Se colocó un motor F100 alimentado por dos carburadores de cuatro bocas. Se cambió la caja de tres velocidades por una de cuatro. Se le instalaron frenos de discos en el tren delantero y de campanas en el trasero. Se modificó la suspensión trasera para lograr un adecuado despegue del suelo y se pusieron llantas de seis pulgadas adelante y de siete atrás.

El coche contaba con instrumental completo, butacas anatómicas, pedalera colgante y un lujoso tapizado. Era una verdadera joya mecánica.

Con el auto acondicionado, el piloto del "Gato Rojo"

corrió en marzo de 1966 el Gran Premio Súper Nafta YPF, resultando en el cuarto puesto.

En la 18 edición de La Vuelta de Santa Fe, realizada en mayo, quedó colocado en la quinta posición; aquí el piloto fue Oscar "Patón" Dambolena.

La fama de "El Gato Rojo" y su corredor eran grande y se lo contaba entre los mejores junto a Bordeau, Emiliozzi, Di Palma y Alzaga.

Pero los problemas mecánicos continuaban. En Mercedes debió abandonar y en el Autódromo no pudo largar.

No se encontraba la solución a las fallas del auto y se resolvió pararlo. Simultáneamente, la comisión directiva de "El Gato Rojo" nombra a Dambolena piloto y cambia de mecánico.

También había cambiado el contexto, la época de las causas nobles y románticas estaba desapareciendo en el automovilismo y las grandes compañías ya intervenían en las competencias, apoyando económicamente a sus marcas y equipos.



El auténtico "TC" se había perdido, la modernización de las categorías y los altos costos de mantenimiento obligaron a decir adiós a los sueños.

"El Gato Rojo" continúa ahora en un chalet ubicado en la esquina de Paso y Blas Parera, en Villa Herrero, donde en la actualidad funciona el Colegio Juan XXIII. Esta, su nueva sede social, fue inaugurada con un almuerzo, el domingo 26 de noviembre de 1967, allí se organizaban competencias de karting, motos y de autos de pequeña cilindrada.

Desde aquí se organizó La Vuelta de Moreno para turismo mejorado y carreras de motos en todas las categorías, realizada en el campo de pato, y también automodelismo, llevado a cabo en una pista de cuatro carriles ubicada en la misma sede.

En 1970 recorrieron competencias automovilísticas en el

propio circuito, en el cruce de las rutas 24 y 25.

Una de las últimas comisiones directivas de "El Gato Rojo" estaba integrada por Juan Carlos Dematei, Carlos Iramain, Heger López, Jorge Lalli, Aldo Clementoni, Nelson Vieytes, Horacio Guerrero, Horacio Santos, Manuel Aráoz, Osacar Dambolena, Néstor Vasallo y Jorge Rodríguez.

Hoy, la Peña "El Gato Rojo" es historia, pero plagada de anécdotas y amistad, alegrías y tristezas. Sueños y aspiraciones, esperanzas y frustraciones, de una generación de jóvenes que supieron movilizar tras de sí a la gran mayoría de los vecinos de Moreno que, quizás por primera vez, vibraron en una largada de carrera y el mismo sueño compartido.

(*) Investigador y Periodista morenense. Fundador y Director de la Revista Mi Lugar



REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

AÑO VIII - N° 17 - DICIEMBRE 2020

Idea y Asesoramiento

Dra. Cristina Santinelli

Presidenta del Departamento
de Publicaciones y Prensa

Secretaria Académica

Dra. Eloisa Raya de Vera

Redacción, Fotografía y Dirección Periodística

Mario Barboza

Responsable Comunicación
Institucional y Prensa de CAMGR

Diseño Gráfico

Joel Manoni

www.joelmanoni.com.ar

Colegio de Abogados

Concejal Alberto Rosset 341
e/ Av. Victorica y Tte. Camilli - Moreno Centro

Contacto

Tel.: (0237) 463-7996 - Mail: prensa@camgr.org

www.camgr.org

SEGUINOS  

CASA

CASA
CASA

CASA SISTEMA ASISTENCIAL

Desde 1978 cuidando la salud de
los abogados y sus familias

Algunos de los Prestadores que nos acompañan...

En **MORENO-GENERAL RODRÍGUEZ:**

- Clínica **MARIANO MORENO** ▪
- Clínica Privada **ALCORTA** ▪

En **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES:**



Consultar prestadores disponible para cada plan

Acercate a conocer nuestros planes...

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL
0800-222-2272 (CASA)

    /cajaabogados

WWW.CASA.ORG.AR

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AV. 13 N 821/29 - PISO 4 (1900) LA PLATA - BUENOS AIRES - ARGENTINA
TEL: (0220) 439-3939 - 427-0204 ▪ E-MAIL: CASA@CAJAABOGADOS.ORG.AR



FELIZ 2021

El Colegio de Abogados de Moreno-General Rodríguez, desea una feliz Navidad y mucha prosperidad para el año que se inicia a todas/os sus matriculadas/os y sus familias. Hemos transitado juntos un año muy especial e inesperado, que modificó repentinamente nuestros hábitos personales y profesionales. Tuvimos que ir resolviendo situaciones difíciles y complejas sobre la marcha, pero siempre juntos matriculados y Colegio. El año próximo se presenta lleno de expectativas y esperanzas y, porque no, también con algunas incertidumbres. Pero tenemos una certeza: continuaremos trabajando, sin descanso, por lograr un servicio de justicia más completo y cercano a la gente de nuestros distritos.

**Consejo Directivo
CAMGR**



www.camgr.org